

RESOLUCIÓN No. 041

"Por la cual se ordena la suspensión de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18° de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19° de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 6° de la Resolución 5062 de 13/08/2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", al tiempo que deben asegurar "que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las "Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia" (CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las "Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: "e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda (...), y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños."

Que el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 determinó la ubicación en Hogar Sustituto como una "medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen", señalando, además, que "En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto."

Que el Decreto 936 de 2013 "por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones" en su artículo 2° estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como "el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal.", y en su

RESOLUCIÓN No. 041

"Por la cual se ordena la suspensión de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como "el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar".

Que el Decreto en mención determinó en su artículo 7º que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución No. 4201 del 15/07/2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el "MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO".

Que con Resolución 012 del día 29 de marzo de 2022 se dio apertura al Hogar Sustituto aprobado por la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente, Profesional Especializada Juliana Zuluaga Reyna, a la señora la señora **MARIA EUGENIA BUITRAGO VALENCIA** identificada con **CC. No.42.688.971** expedida en Copacabana, domiciliada en la Vereda Barro Blanco Vía Los Pinos No 15, Corregimiento Santa Elena de la Ciudad de Medellín, Teléfono Fijo 3627933 Teléfono Móvil 3046123478, correo electrónico marucaema@gmail.com.

Que el día 31 de agosto de 2022 el Operador Comité Privado de Asistencia a la Niñez informa que la señora **MARIA EUGENIA BUITRAGO VALENCIA** presentó renuncia voluntaria a su labor social y solidaria como Madre Sustituta; sin embargo, no entregó la renuncia por escrito, por lo cual el Operador informa que la señora no entregó el documento firmado; por esta razón se realizó comunicación telefónica con la señora María Eugenia, quien informa que ella desea continuar con el Hogar Sustituto pero requiere realizar algunos arreglos en la vivienda.

Que la situación indicada anteriormente se contempla dentro de la causal seis (6) prevista(s) en el Artículo 5º de la *Resolución 5062 ICBF del 13 de Agosto del 2021 Cuando la madre o el padre sustituto por razones personales presenten la manera expresa y escrita la solicitud de interrupción temporal de su labor social en su hogar sustituto. , "por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la suspensión temporal, reapertura y cierre de los Hogares Sustitutos"* y el numeral seis (6) "cuando la madre o el padre sustitutos manifiesten por escrito que requieren realizar obras en la vivienda en donde funciona el Hogar Sustituto y que el desarrollo de éstas puede afectar la salud de la niña, del niño o de /la adolescente a su cargo o se estime que las mismas superaran el término de un (1) mes.

Que el día 22 de agosto de 2022 mediante Oficio el Operador Amigos con Calor Humano informa que la señora Rosa María Álvarez López no tiene niños, niñas ni adolescentes bajo su cuidado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESOLUCIÓN No. 041

"Por la cual se ordena la suspensión de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

3

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la suspensión temporal del Hogar Sustituto de la señora Rosa María Álvarez López identificada con cédula de ciudadanía 24.660.486 de Filandia - Quindío, con el tipo de Hogar Sustituto - Discapacidad administrado por el Operador Amigos con Calor Humano.

ARTICULO SEGUNDO. - La suspensión se hará efectiva por un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo; o cuando por medio de solicitud expresa de la interesada se desee reiniciar la labor social y solidaria. La presente resolución no tiene efectos retroactivos.

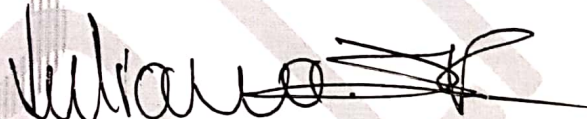
ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre sustituta concernida. Si en el expediente obra su autorización para ser notificada por correo electrónico, adjúntese la presente resolución debidamente suscrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la entidad administradora de la modalidad y al personal competente del ICBF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín el día 19 de Septiembre de 2022



JULIANA ZULUAGA REYNA
Coordinadora Centro Zonal Sur Oriente

(La notificación se rige por los artículos 66 y s.s. del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Aprobó: Alfredo Lanza Profesional Universitario ICBF
Revisó: Ana Milena Posada Abogada de Apoyo ICBF
Proyectó: Alfredo Lanza Profesional Universitario ICBF